

reformándola LO EXONERARON DE SU PAGO, con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Vocal ponente: señor Carreón Romero.

SS.
CARREÓN ROMERO
BUSTAMANTE ZEGARRA
ZAMALLOA CAMPERO

015 ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR: Configuración

Constituyen actos de violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión; estos deben encontrarse acreditados ya sea con medios probatorios fehacientes o con indicios que hagan concluir en forma contundente la existencia de la violencia denunciada. En ese sentido, si bien la presunta agraviada señaló que había sido objeto de maltrato psicológico (que reiteró al efectuarse la pericia psicológica), este no ha sido corroborado con medio probatorio adicional alguno. Además, como las lesiones físicas descritas en el certificado médico no fueron denunciadas por la presunta agraviada en la instancia policial, ni al efectuarse el reconocimiento psicológico, no resulta lógico colegir, que estas pudieran ser omitidas en dichas oportunidades y dado que no existe medio probatorio que acredite la autoría de estas por parte del demandado, la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL
MINISTERIO PÚBLICO
JUAN DE DIOS PARRILLO QUISPE
VIOLENCIA FAMILIAR
2JM-PAUCARPATA-PACHECO CUÉLLAR
CAUSA N° 2007-369-00-JM-1SC
SENTENCIA DE VISTA N° 59
RESOLUCIÓN N° 15 (CINCO-1SC)

Arequipa, v

VISTOS: E

venta y siete, v
ta y dos – dos
ta y tres a sesen
de violencia fa
rillo Quispe en
protección y fij
de la agraviada
cial número do
– cero cuatroc

CONSIDERA

PRIMERO

el escrito de ap
ha probado qu
nó él, y que la
tratan de una o
lante y que har
notificó corre
respondiendo
vivo alguno a la

SEGUNDO

premo N° 006-
liar, cualquier
trato sin lesión

TERCERO

3.1. De la
en base al par
treinta y uno
había sido víc
de Dios Parril
le gritó y quis
licial, que en
embargo, la d

Arequipa, veintidós de enero de dos mil ocho.

VISTOS: En audiencia privada, con el dictamen fiscal de fojas noventa y siete, viene en apelación la sentencia número doscientos setenta y dos – dos mil siete, del diez de julio del dos mil siete, de fojas sesenta y tres a sesenta y seis, que declaró fundada la demanda sobre existencia de violencia familiar (física y psicológica) ejercida por Juan de Dios Parrillo Quispe en agravio de Juana Calle de Parrillo, establece medidas de protección y fija el monto de la reparación por los daños causados a favor de la agraviada, teniendo como acompañado el cuaderno de auxilio judicial número dos mil siete – cero trescientos sesenta y nueve – diecinueve – cero cuatrocientos diez – JM – FA – cero dos, derivado del principal, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA APELACIÓN: Juan de Dios Parrillo Quispe, en el escrito de apelación de fojas setenta y uno y siguientes, alega que no se ha probado que las lesiones descritas en el certificado médico las ocasionó él, y que las conclusiones de la pericia psicológica, se refiere que se tratan de una opinión, y tampoco demuestra actos ocasionados por el apelante y que han podido ser ocasionados por terceros; agrega que no se le notificó correctamente por lo que no ejerció una debida defensa, no correspondiendo que pague reparación alguna al no haber ocasionado agravio alguno a la presunta agraviada.

SEGUNDO: MARCO NORMATIVO: El artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, establece que “... se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas ...”.

TERCERO: MARCO FÁCTICO:

3.1. De la demanda se desprende que el presente proceso se entabló en base al parte policial de fojas tres y siguientes, al haber denunciado el treinta y uno de diciembre del dos mil seis, Juana Calle de Parrillo, que había sido víctima de maltrato psicológico por parte de su esposo Juan de Dios Parrillo Quispe, llegó en estado de ebriedad y sin motivo alguno le gritó y quiso ingresar a su cuarto, habiendo constatado el efectivo policial, que en el cuarto de la denunciante se encontraron lunas rotas, sin embargo, la denunciante no ratificó dicha denuncia (fojas ocho y nueve).

3.2. Por otro lado, en la pericia psicológica llevada a cabo el cinco de enero del dos mil siete, la presunta agraviada solo refirió que el día treinta y uno de diciembre del dos mil seis el demandado la agredió verbalmente, refiriendo además que se encuentra separada de hecho de su cónyuge, pero viven en el mismo domicilio y tienen un clima familiar tenso en el que se involucran a los hijos de los justiciables.

3.3. Por último, a fojas once, obra el certificado médico-legal, emitido el tres de enero del dos mil siete, en el que se señala que la presunta agraviada presenta lesiones ocasionadas por objeto contundente y objeto con punta y/o filo, las que refirió le profirió el demandado, sin embargo, ello no fue alegado al efectuarse la denuncia policial anotada, ni en la oportunidad en la que se le efectuó la pericia psicológica citadas.

CUARTO: VALORACIÓN: Este colegiado estima que si bien es cierto constituyen actos de violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión; estos deben encontrarse acreditados ya sea con medios probatorios fehacientes o con indicios que hagan concluir en forma contundente la existencia de la violencia denunciada, siendo que en el caso de autos, si bien es cierto, la presunta agraviada el día treinta y uno de diciembre del dos mil seis señaló que había sido objeto de maltrato psicológico (que reiteró al efectuarse la pericia psicológica), este no ha sido corroborado con medio probatorio adicional alguno; asimismo, las lesiones físicas descritas en el certificado médico de fojas once y que atribuye a su esposo, no fueron denunciadas por la presunta agraviada en la instancia policial, ni al efectuarse el reconocimiento psicológico, no resultando lógico colegir que estas pudieran ser omitidas en dichas oportunidades y dado que no existe medio probatorio que acredite la autoría de estas por parte del demandado, la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos; máxime su actitud omisiva ante la investigación policial y judicial, que no aporta a la acreditación de los hechos denunciados.

QUINTO: DETERMINACIÓN: En consecuencia, al no haberse acreditado los hechos que sustentan la pretensión, la demanda deviene en infundada (artículo 200 del Código Procesal Civil), por todo lo que:

REVOCARON LA SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS - DOS MIL SIETE, del diez de julio del dos mil siete,

de fojas se
sobre exist
Juan de Di
blece medi
causados
mándola D
tremos; y, l

SS.
CARREÓN R
BUSTAMAN
PORTUGAL

016

CORTE
PRIME
CÉSAR
NANCY
PETIC
7JEC -
CAUSA
SENTE
RESOL
Arequipa

de fojas sesenta y tres a sesenta y seis, que declaró fundada la demanda sobre existencia de violencia familiar (física y psicológica) ejercida por Juan de Dios Parrillo Quispe en agravio de Juana Calle de Parrillo, establece medidas de protección y fija el monto de la reparación por los daños causados a favor de la agraviada, con todo lo demás que contiene; reformándola **DECLARARON INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; y, los devolvieron. Vocal ponente: Señor Carreón Romero.

SS.
CARREÓN ROMERO
BUSTAMANTE ZEGARRA
PORTUGAL TEJADA

DERECHO DE SUCESIONES

016 HERENCIA: Partición de construcciones del inmueble del causante

Las construcciones existentes en el inmueble dejado por el causante, así como lo que pudiera corresponder a cada heredero, deben resolverse en proceso de partición de herencia, pues debe tenerse en cuenta que la herencia está constituida por todos los activos y por todos los pasivos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL
CÉSAR AUGUSTO ROSAS BARREDA Y OTROS
NANCY MICAELA ROSAS SALAS Y OTROS
PETICIÓN DE HERENCIA
7JEC – VILLASANTE ITUSACA
CAUSA N° 2004-9569-00-1 SC
SENTENCIA DE VISTA N° 147
RESOLUCIÓN N° 38 (SEIS-1SC)

Arequipa, treinta y uno de enero de dos mil ocho.